

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado	110013103027 <b>20210002100</b>
Proceso	Expropiación
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–.
Demandado	EMPERATRIZ RAMIREZ DE CASTILLO.
Asunto	Sentencia

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de proferir sentencia, en los términos del artículo 278 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

La entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI– a través de apoderado judicial promovió demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social, en contra de la señora EMPERATRIZ RAMIREZ DE CASTILLO.

La acción incoada tiene como finalidad obtener por causa de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial del siguiente predio:

“una zona de terreno identificado con la ficha predial No. TDS01-225 de fecha 07 de noviembre del 2018 elaborado por la Concesión Transversal del Sisga, con un área requerida de terreno de CERO COMA CERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS HECTÁREAS (0,0386 HA.) para la ejecución de la obra TRANSVERSAL DEL SISGA (SISGA-MACHETA-GUATEQUE- SAN LUIS DE GACENO - AGUA CLARA), predio debidamente delimitada dentro de las Abscisas: inicial 41+079,55 Km I a Abscisa Final 41+176,66 Km, la cual se segrega del predio de mayor extensión denominado “El Porvenir” ubicado en la Vereda Ubajuca, Municipio de Guateque, Departamento de Boyacá, identificado con la cédula catastral No. 15322000200020140000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 079-35869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En longitud de 3,12 metros, colindando con el mismo predio (P1 a P2); POR EL SUR: En longitud de 47,53 metros, colindando con la vía que conduce de Tibirita a Guateque (P15 a P20); POR EL ORIENTE: En longitud de 72,33 metros, colindando con el mismo predio (P2 a P15); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 34,90 metros, colindando con la vía que conduce de Tibirita a Guateque (P20 a P1). Junto con los cultivos y especies que se relacionan:

## CULTIVOS Y ESPECIES

<b>INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES</b>			
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CANT</b>	<b>DENS</b>	<b>UN</b>
NACEDERO H=3m DAP=0,1m	2	0.00	UND
FIQUE	16	0.00	UND
ARBUSTOS Y LEÑOSOS	10	0.00	UND
FIQUE H=4m DAP=0,06m	1	0.00	UND
FIQUE H=3m DAP=0,04m	2	0.00	UND
GUÁCIMO H=5m DAP=0,2m	4	0.00	UND
GUÁCIMO H=3m DAP=0,05m	5	0.00	UND
SORGO	16	0.00	M2

Igualmente, solicita la parte demandante el registro de la sentencia proferida, junto con el Acta de Entrega Anticipada del Inmueble objeto de la expropiación judicial, para la efectividad de la transferencia de la propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la apertura de un nuevo folio de matrícula que identifique el área requerida en la como la consiguiente cancelación de los gravámenes que afecten el área de terreno objeto de la presente expropiación.

Los fundamentos fácticos se sintetizan, así: **1)** Que mediante la Resolución No. 910 del 5 de junio de 2015 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el proyecto vial RUTA DEL SOL SECTOR 3, fue declarado de utilidad pública e interés social. **2)** Para la ejecución del proyecto Vial, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. TDS-01-225 de fecha 07 de noviembre del 2018 elaborado por la Concesión Transversal del Sisga, con un área requerida de terreno de CERO COMA CERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS HECTÁREAS (0,0386 HA.) para la ejecución de la obra TRANSVERSAL DEL SISGA (SISGA-MACHETA-GUATEQUE- SAN LUIS DE GACENO - AGUA CLARA), predio debidamente delimitada dentro de las Abscisas: inicial 41+079,55 Km I a Abscisa Final 41+176,66 Km, la cual se segrega del predio de mayor extensión denominado "El Porvenir" ubicado en la Vereda Ubajuca, Municipio de Guateque, Departamento de Boyacá, identificado con la cédula catastral No. 15322000200020140000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 079-35869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá). Los linderos generales del INMUEBLE se encuentran determinados en la Escritura pública de compraventa No. 294 del 12 de junio de 1961 de la Notaria Primera de Guateque (Boyacá). **3)** La señora EMPERATRIZ RAMÍREZ DE CASTILLO, figura como titular inscrita del derecho real de dominio del INMUEBLE, adquirido por compraventa realizada a los señores MARCO TULIO GÓMEZ Y MARÍA ESTHER CALDERÓN DE GÓMEZ, mediante escritura pública de compraventa No. 294 del 12 de junio del 1961 de la Notaria Primera de Guateque, inscrito en la anotación No. 2 del Certificado de Tradición No. 079-35869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá). **4)** La Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, Avalúo Comercial Corporativo de fecha 29 de marzo del 2019, fijando el mismo en la suma de DOS MILLONES 5 CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.412.672,00), que corresponde al área requerida y los elementos permanentes incluidas en ella. **5)** La Oferta Formal de Compra CTS-142-

2019, fue notificada publicación de aviso No.112 del 30 de agosto del 2019, fijado el 30 de agosto del 2019 al 05 de septiembre del 2019, en página web, vencido el término de la notificación de la Oferta Formal de Compra del INMUEBLE dirigida al titular del derecho real de dominio, sin que se llegara a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria razón por la que una vez vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la Agencia Nacional De Infraestructura antes Instituto Nacional De Concesiones, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Nacional, artículo 110 del Decreto 22 de 1983, la Ley 9º de 1989 y la Ley 388 de 1997, **expidió la Resolución No. 115 del 28 de enero de 2020**, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, **la iniciación del trámite judicial de expropiación** del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial del área del terreno requerida.

## **II. Tramite procesal.**

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 8 de abril del año 2021 ordenándose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, proveyéndose la notificación a la parte demandada a través de curador ad-litem cons. 55 quien la contestó sin presentar desacuerdo con el avalúo.

procede a proferirse el fallo de fondo, previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales como demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia del juez se hallan debidamente estructurados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone proferir una decisión de mérito.

Adicionalmente, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo los conformados por la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, que en el presente asunto se encuentran cumplidos , si en cuenta se tiene que la demanda ha sido incoada por la Agencia Nacional de Infraestructura que es una entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, estructurándose así la legitimación por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la que recae entre otros, en quien sea titular de derechos reales principales sobre los bienes tal como lo establece el art. 399 del CGP. se tiene que en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia, aparece como titular del derecho real de dominio la señora Emperatriz Ramirez de Castillo, concurriendo en ella la legitimación por pasiva.

Por lo anterior, los denominados presupuestos procesales y materiales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis están

presentes en el accionar, sin que se observe causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

### 3.1 Del proceso de expropiación.

La expropiación constituye un instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran **para atender necesidades de 'utilidad pública e interés social'** definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).

En lo que respecta a la expropiación judicial, el artículo 58, inciso 4, de la Constitución Nacional establece: "Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"

El literal **e** del artículo 58 de la ley 388 de 1997, ha preceptuado lo siguiente:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

**e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo" (Negrilla fuera de texto)**

El presupuesto obligatorio, para la procedencia de la expropiación es la emisión de un acto administrativo proferido por la entidad legitimada para efectuar la expropiación, que se concreta en un decreto, resolución, ordenanza, acuerdo, etc., en el que se indique contra quienes se dirige la expropiación y se especifique el bien o bienes objeto de ella, que se encuentre en firme. Frente a esta temática ha precisado la doctrina que "la resolución que decreta la expropiación debe estar debidamente ejecutoriada, esto es, la vía gubernativa agotada, bien porque no se interpusieron recursos o porque si lo fueron se decidieron" HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Instituciones de derecho procesal civil.).

Una vez en firme, permite a la entidad demandar al propietario del inmueble, ante la jurisdicción civil, para que en sentencia judicial, por medio del proceso especial de expropiación contenido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1564 de 2012, y 1742 de 2014, Art. 399 del CGP le sea transferida la titularidad del mismo.

Puede decirse que son 3 los requisitos para la procedencia de la expropiación, a saber: **1)** Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. **2)** Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley, y **3)** Que medie un acto administrativo.

### 3.2 Problema Jurídico.

Se plantea como problema jurídico determinar si se encuentran reunidos los presupuestos para ordenar la expropiación judicial del área requerida correspondiente al inmueble de mayor extensión distinguido con el FMI No. 079-35869 de la ORIP de Guateque (Boyacá) propiedad de la demandada EMPERATRIZ RAMIREZ DE CASTILLO según anotación No. 2, con destino al proyecto vial RUTA DEL SOL SECTOR 3.

### 3.3 Del caso concreto

La demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, solicita que se decrete la expropiación judicial del inmueble para los fines del artículo 10° de la ley 9 de 1989 modificado por el art. 58 de la ley 388 de 1997, toda vez, que expidió la Resolución No. 115 del 28 de enero de 2020, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial, para destinarlo a la ejecución del proyecto, vial RUTA DEL SOL SECTOR 3, resolución que obra en el cons. 02 pdfs 71 a 76.

En la citada resolución se contiene el área requerida y su descripción, al señalar:

“una zona de terreno identificado con la ficha predial No. TDS01-225 de fecha 07 de noviembre del 2018 elaborado por la Concesión Transversal del Sisga, con un área requerida de terreno de CERO COMA CERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS HECTÁREAS (0,0386 HA.) para la ejecución de la obra TRANSVERSAL DEL SISGA (SISGA-MACHETA-GUATEQUE- SAN LUIS DE GACENO - AGUA CLARA), predio debidamente delimitada dentro de las Abscisas: inicial 41+079,55 Km I a Abscisa Final 41+176,66 Km, la cual se segrega del predio de mayor extensión denominado “El Porvenir” ubicado en la Vereda Ubajuca, Municipio de Guateque, Departamento de Boyacá, identificado con la cédula catastral No. 15322000200020140000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 079-35869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** En longitud de 3,12 metros, colindando con el mismo predio (P1 a P2); **POR EL SUR:** En longitud de 47,53 metros, colindando con la vía que conduce de Tibirita a Guateque (P15 a P20); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 72,33 metros, colindando con el mismo predio (P2 a P15); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 34,90 metros, colindando con la vía que conduce de Tibirita a Guateque (P20 a P1). Junto con los cultivos y especies que se relacionan:

Incluyendo los cultivos que se relacionan a continuación:

<b>INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES</b>			
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CANT</b>	<b>DENS</b>	<b>UN</b>
NACEDERO H=3m DAP=0,1m	2	0.00	UND
FIQUE	16	0.00	UND
ARBUSTOS Y LEÑOSOS	10	0.00	UND
FIQUE H=4m DAP=0,06m	1	0.00	UND
FIQUE H=3m DAP=0,04m	2	0.00	UND
GUÁCIMO H=5m DAP=0,2m	4	0.00	UND
GUÁCIMO H=3m DAP=0,05m	5	0.00	UND
SORGO	16	0.00	M2

La entidad demandante, previamente agotó los trámites pertinentes para la enajenación voluntaria directa, sin que está fuera posible.

La documentación que contiene los actos acabados de anunciar, fue aportada con la demanda que dio origen a este proceso, los cuales reúnen los requisitos de autenticidad establecido en el artículo 244 del CGP sin que fueran tachados o redargüidos de falso, al punto que en el acto administrativo se expusieron los fundamentos tanto del orden constitucional, legal y contractual que conllevaron a declarar el área de terreno individualizada emanados de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI autoridad competente para emitir los actos administrativos, apareciendo descrita en la misma resolución, como de utilidad pública e interés social, calificaciones que provocaron su expropiación para el fin ulterior de la ejecución del proyecto Vial RUTA DEL SOL SECTOR 3.

Comporta lo anterior que, los elementos que estructuran la acción impetrada se encuentran demostrados a cabalidad, además de acreditarse que la demandada EMPERATRIZ RAMÍREZ DE CASTILLO es la titular del derecho real de dominio.

Ahora y como quiera que la parte demandada, no se opuso a la causal invocada de utilidad pública, se procede a decretar la expropiación con la consecuente indemnización la que debe comprender el daño emergente y el lucro cesante, ello atendiendo a que la indemnización no es compensatoria, sino reparatoria, en caso de no poderse comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización. (Sentencia C-153 de 1994).

Tal como se encuentra demostrado en la plenaria, la Oferta Formal de Compra CTS-142-2019, fue notificada en legal forma a la propietaria inscrita del inmueble, proveyéndose el reconocimiento económico según dictamen rendido por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, Avalúo Comercial Corporativo rural de fecha 29 de marzo del 2019, obrante en el cons. 02 pdfs 15 a 53 en el que se consignó que el predio presenta uso agropecuario, fijando el daño emergente en la suma total de **\$2.412.672,00**, que corresponde al área requerida y los elementos permanentes incluidas en ella, sin fijar suma alguna por concepto de lucro cesante correspondiente a la ganancia o provecho dejada de percibir en razón a que no fueron suministrados documentos soporte para su liquidación.

El dictamen pericial aportado por la parte demandante en el que se contiene la suma a indemnizar se encuentra respaldado con sendas imágenes del terreno del predio a expropiar, señala sus características y uso indicando que su explotación es agropecuaria, además de indicar los estudios y el método valorativo mismo que se ciñe a los derroteros legales que lo delimitan, identificando la zona afectada siendo coincidente con lo requerido por la entidad demandante, implicando su acogimiento en cuanto a la tasación del reconocimiento económico por concepto de daño emergente en la suma de \$2.412.672,00.

Por consiguiente, a la parte demandada se le debe reconocer la suma de \$2.412.672,00. por concepto de daño emergente, la cual debe

actualizarse mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 29 de marzo de 2019, hasta la fecha del presente fallo, utilizando el índice de precios al consumidor,

Formula a aplicar:

$$S = Vr \times \frac{I.P. \text{ FINAL}}{I.P. \text{ INICIAL}}$$

Mediante la fórmula  $S = Vr \times If / Ii$ , donde  $S$ =Suma actualizada;  $Vr$ .= valor a indexar;  $Ii$ = índice inicial;  $If$ = índice final; el  $Vr = 2.412.672.00 \times If = 138.98$  (enero 2024 última reportada) /  $Ii = 101.62$  (marzo del año 2019), nos da como resultado la suma de \$3.299.676.78 como indemnización total.

## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado **Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** por motivos de utilidad pública a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** la **EXPROPIACION**, del predio una zona de terreno identificado con la ficha predial No. TDS01-225 de fecha 07 de noviembre del 2018 elaborado por la Concesión Transversal del Sisga, con un área requerida de terreno de CERO COMA CERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS HECTÁREAS (0,0386 HA.) para la ejecución de la obra TRANSVERSAL DEL SISGA (SISGA-MACHETA-GUATEQUE- SAN LUIS DE GACENO - AGUA CLARA), predio debidamente delimitada dentro de las Abscisas: inicial 41+079,55 Km I a Abscisa Final 41+176,66 Km, la cual se segrega del predio de mayor extensión denominado "El Porvenir" ubicado en la Vereda Ubajuca, Municipio de Guateque, Departamento de Boyacá, identificado con la cédula catastral No. 15322000200020140000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 079-35869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** En longitud de 3,12 metros, colindando con el mismo predio (P1 a P2); **POR EL SUR:** En longitud de 47,53 metros, colindando con la vía que conduce de Tibirita a Guateque (P15 a P20); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 72,33 metros, colindando con el mismo predio (P2 a P15); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 34,90 metros, colindando con la vía que conduce de Tibirita a Guateque (P20 a P1). Junto con los cultivos y especies que se relacionan"

<b>INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES</b>			
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CANT</b>	<b>DENS</b>	<b>UN</b>
NACEDERO H=3m DAP=0,1m	2	0.00	UND
FIQUE	16	0.00	UND
ARBUSTOS Y LEÑOSOS	10	0.00	UND
FIQUE H=4m DAP=0,06m	1	0.00	UND
FIQUE H=3m DAP=0,04m	2	0.00	UND
GUÁCIMO H=5m DAP=0,2m	4	0.00	UND
GUÁCIMO H=3m DAP=0,05m	5	0.00	UND
SORGO	16	0.00	M2

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, transferencias y limitaciones de dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda que recaigan sobre la franja de terreno objeto de expropiación que forma parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 079-35869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guatemala. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente. OFICIESE.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de esta sentencia y del acta de entrega en el folio de matrícula inmobiliaria No. 079-35869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guatemala, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante. OFICIESE.

Cumplido lo anterior, se ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda. OFICIESE.

**CUARTO:** ORDENAR la apertura de nuevo folio de matrícula, que sirva para identificar la franja de terreno expropiada y descrita en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencias, se segrega del FMI No. 079-35869 ORIP de Guatemala.

**QUINTO: RECONOCER** la suma total de \$3.299.676.78 por concepto de daño emergente e indexación, INDEMNIZACIÓN a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-. La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

**SEXTO:** Registrada la sentencia y el acta de la diligencia de entrega se dispondrá lo concerniente a la indemnización de conformidad con lo contemplado en el art. 399-12 del CGP.

**SEPTIMO:** Se ordena la entrega de las copias que correspondan a la entidad demandante, a fin que proceda a su protocolización y registro.

OCTAVO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d5ddc45bd6ce16dc8234f5cb55356e577c6375036bcd29576a7a5bf6a41807**

Documento generado en 23/02/2024 09:03:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**